

CAPITULO VI

Art. 19. *Comisión Mixta.*

A partir de la fecha de aprobación del Convenio se creará una Comisión Mixta, integrada por un Presidente, un Secretario y doce Vocales (seis empresarios y seis trabajadores) y los Asesores respectivos. Para cubrir las ausencias se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión.

Será Presidente de la Comisión el Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien delegue, y el Secretario será de libre elección de aquél. Los Vocales, en representación de obreros y empresarios, serán nombrados por las respectivas Juntas Nacionales del sector.

Los Asesores serán libremente designados por los Vocales de cada una de las representaciones, debiendo el nombramiento ser aprobado por el señor Presidente del Sindicato.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones competentes.

La Comisión Mixta tendrá su sede en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar del país, previa autorización de la autoridad sindical.

Art. 20. *Cláusula adicional.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del texto de este Convenio, su obligatoriedad alcanza a todas las Empresas ubicadas en las provincias que se citan. No obstante ello, en aquellas localidades donde esté vigente en la actualidad un Convenio Colectivo provincial o de ámbito menor regirán las disposiciones del mismo, en tanto en cuanto sus condiciones apreciadas en conjunto sean superiores a las fijadas en el presente. En este caso podrán las representaciones correspondientes, una vez expirada la vigencia del Convenio provincial, comarcal o local, solicitar autorización para iniciar deliberaciones de un nuevo pacto.

Art. 21. *Repercusión en precios.*

Ambas partes convienen que las mejoras y salarios establecidos en este Convenio no tendrán repercusión en precios.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE FOTOGRAFOS PROFESIONALES

	Pesetas
	Mensual
<i>Personal técnico:</i>	
Encargado de taller	7.500
Operador	6.500
Tirador	6.200
Retocador	6.200
Operador de máquinas automáticas, semiautomáticas y similares	5.800
Ayudante	5.500
<i>Aprendizaje:</i>	
Aprendiz de primer año	2.200
Aprendiz de segundo año	2.800
Aprendiz de tercer año	3.300
<i>Personal administrativo:</i>	
Jefe administrativo	7.500
Oficial	6.500
Auxiliar	5.500
Aspirante	5.000
<i>Personal mercantil:</i>	
Dependiente	5.500
Corredor de plaza	6.000

Pesetas

Mensual

Personal auxiliar y de servicio:

Limpiadora por jornada completa	5.000
Limpiadora por horas La hora	30

Los Iluminadores se equiparán, a efectos de salarios, a la categoría de Retocadores.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Planificación Energética.

Por Resolución de este Centro de 31 de julio de 1968, se delegaron en el Subdirector general de Industrias de la Energía las funciones de despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general.

El Decreto 1713/1972, de 30 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Industria, suprime la Subdirección General de Industrias de la Energía y crea la de Planificación Energética, dependiente de la Dirección General de la Energía, siendo aconsejable la delegación de determinadas facultades en el citado Subdirector general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Subdirector general de Planificación Energética queda facultado por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general, relativos a materias que comprende dicha Subdirección General.

El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentren.

Segundo.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la antefirma.

Tercero.—Queda derogada la Resolución de este Centro de 31 de julio de 1968.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de noviembre de 1972.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Sr. Subdirector general de Planificación Energética.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3150/1972, de 26 de octubre, sobre organización del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

La Ley once/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo sobre Semillas y Plantas de Vivero, creó el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, como Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura.

Por otra parte, el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de

Agricultura, determina la dependencia de este Instituto con la Dirección General de la Producción Agraria de dicho Departamento.

En consecuencia, se considera conveniente definir la estructura de este Organismo con el fin de que pueda cumplir las misiones que se le asignan en la Ley por la que fué creado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero es un Organismo Autónomo que, de acuerdo con la Ley once/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, asume y desarrolla las funciones encomendadas al Ministerio de Agricultura en dicha Ley, adscrito al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, conforme al decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, que modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Las funciones del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero son las señaladas en la Ley once/mil novecientos setenta y uno, y en las disposiciones reglamentarias.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero estará regido por:

Una Junta Central, un Director y un Secretario general.

Artículo cuarto.—La Junta Central estará constituida en la forma y con las funciones que establece la Ley once/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo.

Artículo quinto.—El Director del Instituto será designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de la Producción Agraria, entre funcionarios de carrera de su departamento o del Instituto, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se requiere título de enseñanza superior, universitaria o técnica, y tendrá el rango orgánico de Subdirector general, con las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación del Instituto en cuantas actuaciones sean precisas.
- b) Sustituir al Presidente de la Junta Central cuando ello sea necesario, por delegación del mismo.
- c) Ser Jefe de los Servicios Técnicos y Administrativos del Instituto, asumiendo la función directora y ejecutiva que requiera el ejercicio de la actividad del Instituto.

Artículo sexto.—El Secretario general del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero auxiliará al Director del Instituto en sus funciones ejecutivas y le sustituirá en caso de ausencia.

Le corresponde ostentar la Jefatura del personal del Instituto por delegación del Director, organizar los trabajos administrativos y técnicos encomendados por el Director, preparar los estudios e informes que se le encomienden y redactar la Memoria anual del Instituto.

Artículo séptimo.—El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se estructurará en las siguientes unidades con rango orgánico de Servicio:

- Secretaría General,
- Subdirección Técnica de Certificación de Semillas y Plantas de Vivero,
- Subdirección Técnica de Laboratorios y Registro de Variedades Comerciales y Protegidas.

Los Jefes de estas unidades serán nombrados y separados directamente por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director del Instituto, previa conformidad del Director general de la Producción Agraria, entre funcionarios de carrera de su Departamento o del Instituto, en posesión de título de enseñanza superior, universitaria o técnica.

Artículo octavo.—Las funciones específicas de dichas unidades son las siguientes:

Uno. Secretaría General del Instituto:

- a) Todas las correspondientes a Personal y Administración.
- b) Control general de los programas de acción del Instituto.

c) Estudio y redacción de los Convenios de colaboración con Entidades y Organismos nacionales y extranjeros que proponga la Junta Central y apruebe la Dirección General de la Producción Agraria; gestionar los programas de ayuda y acción concertada.

d) Llevar el Registro de Productores de Semillas y Productores de Plantas de Vivero.

e) Atender al cumplimiento de las normas y procesos de comercialización de semillas y plantas de vivero, incoar y tramitar los expedientes que por infracciones en dicho comercio se produzcan en el ámbito y nivel que precisa la Ley once/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo.

f) Confeccionar estadísticas de producción y utilización de semillas y plantas de vivero.

g) El Secretario general preparará los estudios propuestas e información necesarios para que la Junta Central cumpla sus funciones.

Dos. Subdirección Técnica de Certificación de Semillas y Plantas de Vivero:

a) Fomentar el desarrollo y mejora de las técnicas de producción; conocer y vigilar los procesos de obtención de semillas y plantas de vivero, tanto en material comercial como del de base y generaciones anteriores.

b) Inspeccionar los procesos de selección mecánica y preparación del material; efectuar el precintado y toma de muestras de dicho material para su ulterior empleo y comercialización.

c) Llevar a cabo los trabajos de pre y post-control e inspeccionar los que realicen las Entidades productoras e importadoras y, en general, la propuesta y vigilancia en el cumplimiento de los Reglamentos Técnicos Específicos.

d) Aplicar los sistemas internacionales de Certificación a los que se haya adherido España.

e) Informar, establecer y controlar las normas de calidad a seguir por los Servicios de Inspección competentes en las importaciones y exportaciones de semillas y plantas de vivero.

Tres. Subdirección Técnica de Laboratorios y Registros de Variedades Comerciales y Protegidas:

a) Efectuar los trabajos relativos a la descripción e identificación de las Variedades Comerciales.

b) Realizar los ensayos para la admisión de nuevas Variedades Comerciales; efectuar, por sí o en colaboración, los exámenes previos para determinar la novedad, estabilidad y homogeneidad de las Variedades.

c) Realizar y mantener el Registro de Variedades Comerciales y el Registro de Variedades Protegidas; estudiar y proponer las Listas de Variedades Comerciales y Listas de Variedades Protegidas.

d) Propuesta a la Junta Central, a través de las Comisiones consultivas, de Reglamentos sobre Registros de Variedades Comerciales y Protegidas, y vigilancia de las normas que se establezcan.

e) Análisis del material vegetal, así como aplicar sistemas internacionales en esta materia a los que esté adherida España; investigar y realizar los análisis oficiales de semillas incluidos los de vigor y sanidad, y el control varietal y sanitario de material de plantas de vivero.

Artículo noveno.—En el Organismo existirá una Intervención Delegada del Interventor general de la Administración del Estado, a la que corresponderán cuantas funciones le asigne la legislación vigente. En orden a la contabilidad quedará integrada en la Intervención Delegada, y se observará lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que dicte las disposiciones complementarias de este Decreto para la estructuración en Secciones y Unidades de rango inferior y las que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta disposición.

Segunda.—Se integra en este Instituto el Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3157/1972, de 5 de octubre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de plantas asfálticas.

El Decreto ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de las citadas plantas asfálticas.

La fabricación mixta de plantas asfálticas posee un evidente interés económico social en cuanto que dará como resultado una mayor colaboración con los propietarios de las patentes y consiguiente aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de las citadas plantas asfálticas es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares de las que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior al setenta y ocho por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su Sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de plantas asfálticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen, de plantas asfálticas, con un grado de nacionalización del setenta y ocho por ciento como mínimo.

Artículo segundo.—A los efectos de fabricación en régimen de construcción mixta, se considerarán incluidos dentro del concepto de plantas asfálticas las tolvas predosificadoras con sus alimentadores, compuertas y transportadores de áridos en frío y en caliente, el secadero con su quemador, el equipo colector de polvo, el elevador transformador del mismo, las cribas clasificadoras de áridos, tolvas de pesajes para áridos, asfalto y polvo en sus básculas, el mezclador, el sistema de recogida y carga de los productos acabados, equipo eléctrico y la central de mandos y control con sus elementos periféricos. Quedarán excluidos los depósitos, compresores, tuberías, transportadores auxiliares y demás elementos no especificados anteriormente.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporadas a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma sufi-

ciente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—El valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo régimen de fabricación mixta de plantas asfálticas, no excederá, en su totalidad, del veintidós por ciento del precio de coste de la planta fabricada en dicho régimen.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF más derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije, en cada Resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autorice importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo octavo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considerará como producción nacional la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y materiales que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo noveno.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de plantas asfálticas a que se refiere esta Resolución-tipo, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para las plantas asfálticas a que se refiere la Resolución particular a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA GÓDINA

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de octubre de 1972 por la que se designan Jefes provinciales de Comercio Interior a los Subdelegados provinciales del suprimido Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Habiéndose padecido error material en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1972 por la que se designan Jefes provinciales de Comercio Interior a los Subdelegados provinciales del suprimido Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de 17 de noviembre, a continuación se señala la corrección oportuna:

Página 20490, cuarto párrafo, donde dice: «Primero.—Los actuales Subdelegados provinciales del Mercado...», debe decir: «Primero.—Los actuales Subdelegados provinciales del suprimido Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado...».